

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ve3intiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial del demandante solicitó la aclaración del auto que inadmitió la demanda, mediante auto No. 2439 del 5 de octubre de 2023, a través del cual no se tuvo en cuenta los anexos de la demanda los cuales allegó oportunamente al momento de presentar la demanda a reparto.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso establece que cuando se omite resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, los autos sólo podrán adicionarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

A su vez, el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidos en la parte resolutive.

Como quiera que la aclaración se encamina a corregir lo dispuesto en el auto inadmisorio, para que se tenga en cuenta los anexos allegados oportunamente con la demanda, al respecto le asiste la razón a la libelista, cumpliéndose con el ítem primero del auto inadmisorio, que tiene que ver con el título valor base de recaudo ejecutivo – Contrato de Promesa de Compraventa–, el despacho no tiene reparo alguno.

Empero, no se dio cumplimiento al otro punto de inadmisión de la demanda, debiendo expresar con precisión y claridad (artículo 82-4 C.G.P.), indicando la razón del cobro de la suma de \$15.000.000, por cláusula penal décima primera por el incumplimiento del contrato, siendo improcedente, por cuanto su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento, siendo necesario la declaratoria de incumplimiento del contrato a través de otro proceso, al respecto nada se dijo.

Lo anterior significa que, si bien la parte actora pretendía se tuviera por subsanada los defectos señalados por el Juzgado oportunamente, lo cierto es que tal escrito no subsanó el segundo de los requisitos formales requeridos de la demanda.

En ese orden de ideas resulta claro que la demanda no se corrigió en debida forma y que, habiendo prelucido el término legal para subsanarla, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, lo procedente es rechazarla, por lo que habrá de negarse la aclaración solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la aclaración solicitada por improcedente, dadas las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.11 fijado hoy 29-01-2024. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecfef0495554059552a5d0da1f52795650dd261630212dbd0cd63252f03306d**

Documento generado en 26/01/2024 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>